

VISTOS:

El Informe 528-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, Solicitud de inclusión para pago de bonificación por función técnica especializada – ley 24977 presentada por los "sucesores de Nicolás Canque Allca, la Carta N° 022-200-GRI/LGOD y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los Arts. 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 28013, que establece "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia (...);"

Que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ, de fecha 21 de setiembre del 2021, resuelve en el Artículo Segundo Designar a partir de la fecha de su notificación al Ing. Franz Diego Flores Flores, en el Cargo de Confianza de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua, mediante el inc. c) del Artículo 41° de la Ley N° 21867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, faculta a las Gerencias Regionales emitir actos resolutivos., ello concordante con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional Moquegua modificado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

Que, el tema de fondo el administrado presenta recurso de apelación en contra de la Carta N°.-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, a fin de que el superior en grado resuelva revocando la recurrida y reformándola sea declarado su pedido;

Que, la Ley N° 24977 es la Ley de Presupuesto de los Organismos del Sector Público para el año 1989 y establece que las normas generales a que se sujetan la aprobación, ejecución y evaluación del Presupuesto de los organismos del Sector Público, para el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 1989; Si bien es cierto en su Art.334 establece que el sistema de homologación será progresivo (...), mediante el Artículo 157 de la norma acotada establece: "Durante el ejercicio presupuestario 1989 y de acuerdo a su proyección al cierre, el Poder Ejecutivo continúa con carácter prioritario, el proceso de homologación de las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado, deberá de darse con sujeción a lo dispuesto por el artículo 60 y la octava disposición transitoria de la Constitución Política del Perú. Dicho proceso tiene como base para determinarse los índices y niveles remunerativos, la Unidad Remunerativa Pública, cuyo monto se regula por Decreto Supremo." Para ese entonces se encontraba vigente la Constitución de 1979;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 005-89-EF, de fecha 07 de enero de 1989, y modificado por Decreto Supremo N° 017-89-EF, se otorgó en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276; que a la fecha de vigencia de la Ley N° 24977 Ley del Presupuesto de los Organismos del Sector Público para el año 1989, no percibían dicho beneficio; Que, el Artículo 7° de la Ley N° 25015 sustituyó el mes de setiembre de 1988, por el mes de diciembre de 1988, asimismo, dicha ley estipula en su último párrafo del Artículo 7° que la Bonificación por Función Técnica Especializada se otorga mediante el Decreto Supremo N° 005-89-EF donde incluye la remuneración técnica especializada a que se refiere el Artículo 271° de la Ley N° 24977;

Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, de fecha 29 de abril de 1989, se suprimió la Bonificación por Función Técnica Especializada, bajo cualquier denominación o monto y sin excepción; disponiendo dicha norma que los montos que a la fecha de aprobación del referido Decreto Supremo estuviera percibiendo el trabajador se integrará a la Remuneración Transitoria para la Homologación; Que, el artículo 24° de la Ley N° 25066 da fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 028-89-PCM, por el cual se dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que regirá a partir del 01 de mayo de 1989 aunado a ello mediante Decreto Supremo N° 005-89-EF, de fecha 07 de enero de 1989, se otorga en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública, fue derogada expresamente por el Decreto Supremo N° 028-89-EF de fecha 29 de mayo de 1989, adquiriendo fuerza de Ley, según el Art. 24° de la Ley N° 25066 de fecha 21 de junio de 1989. Que, los actos administrativos precitados ya han sido sometidos a análisis del Tribunal Constitucional, mediante Expediente N° 02377-2011-PC/TC, respecto al pago por Bonificación por Función Técnica Especializada (expediente judicial N° 01686-2009-0-2307-JR-CI-02), sustentando lo resuelto en la STC 0168-2005-AC/TC (Fundamento 14), en el cual el Tribunal Constitucional ha establecido que (..) para el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellas deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente. b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo. c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. e) Ser incondicional. excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, g) Permitir individualizar al beneficiario". Asimismo, en el Expediente N° 116-97-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado improcedente la demanda por igual pretensión, al estar sustentado en norma derogada;

Que, para el caso concreto, el administrado, respecto a su pretensión, no cumple con los requisitos establecidos, en virtud de que la norma que amparaba dicha pretensión ha sido derogada, tampoco es un mandato cierto, ni claro. En consecuencia, de lo antes mencionado, la Bonificación por Función Pública Técnica Especializada, se origina en el Decreto Supremo N° 005-89-EF, la cual estubo vigente desde el 01 de enero de 1989 al 30 de abril de 1989, la misma que fue derogado por el Art. 7° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, que preceptúa en su Art.6°, que en aplicación del Art. 7° de la Ley N° 25015, las "Bonificaciones por Función Técnica Especializada", cualquiera fuese su denominación y monto y sin excepción, queda suprimidas a partir del 01 de mayo de 1989. Los montos que, a la fecha de aprobación del presente Decreto Supremo, estuviera percibiendo el



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº : 226-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA : 23 de noviembre del 2022

trabajador se integrará a las Remuneraciones Transitorias para Homologación y se utilizará para financiar el proceso de homologación a que se refiere el art. 8° (...) no constituye causal de nulidad el hecho de que, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado;

Que, no podemos dejar pasar por alto que en el caso de autos no se aprecia documento alguno que acredite que los recurrentes en apelación Velásquez de Canque (cónyuge supérstite) e hijo Alfonso Canque Velásquez, sin embargo del Informe 528-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, se tiene presentado el recurso de apelación y su elevación de actuados, lo que implica que los recurrentes han obtenido respuesta al pedido primigenio, con la que no están de acuerdo, entonces se presume acreditada su representatividad como sucesores de Nicolás Canque Allca;

Que, finalmente se observa que el Informe 528-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, ha remitido a este despacho en fecha 10 de octubre de los corrientes y no ha sido atendido en su debida oportunidad por parte de la abogada Natividad Zambrano que me precedió en el puesto de trabajo;

Que, finalmente mediante Carta N°.022-200-GRI/LGOD, advierte que revisados los actuados y teniendo en cuenta la normatividad que se vierten en la presente resolución (los que forman parte de la carta 22, el recurso de apelación debe ser declarado infundado en todos sus extremos, por lo que;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Velásquez de Canque (cónyuge supérstite) e hijo Alfonso Canque Velásquez, sucesores de como sucesores de Nicolás Canque Allca.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228°, numeral 228.2, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783.

ARTICULO TERCERO.- REMITASE, copia de la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Oficina de Control Institucional, Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua, y al interesado en su domicilio real en APV FILOMENO COLOMA C-4B-23 – SAN ANTONIO - Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA INFRAESTRUCTURA
MOQUEGUA
ING. FRANZ DIEGO FLORES FLORES
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

FDFG/GRI.
LGOD/ABOG.
CC.